

La víctima de un accidente del trabajo puede exigir indemnización, no sólo del empresario, por razón del riesgo profesional, sino del tercero que ocasionó el daño, de acuerdo con las reglas del derecho común.

Recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad Eléctrica de Arequipa Limitada, en la causa que sigue con doña Margarita Linares y otra, sobre indemnización.

Procede de Arequipa.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el presente juicio de cuyos actuados aparece: que a fojas una se presentaron doña Margarita Linares y doña Juana Núñez Chávez interponiendo demanda ordinaria sobre cobro de daños y perjuicios en contra de la Sociedad Eléctrica de Arequipa S. A., fundando su acción en que el ocho de julio de mil novecientos cuarenta el menor Julio Baldárraga, hijo de la primera y nieto de la segunda, sufrió en momentos en que se encontraba trabajando en los altos del Teatro Fénix, un accidente en el que perdió la vida por electrocución debida al contacto con un alambre conductor de corriente eléctrica de alta tensión que se encontraba descubierto y sin envoltura aisladora alguna; que a fojas siete el doctor Julio Gómez de la Torre, apoderado de la Sociedad Eléctrica, sin contestar la acción interpuso las excepciones de falta de personería, naturaleza de juicio, pleito pendiente e inoficiosidad de la demanda; que contestadas éstas por las demandadas a fojas ocho, se abrieron a prueba, la que se actuó según se ve de fojas doce y siguientes; que por auto de fojas treinta, confirmado

por el Superior a fojas treintiocho, dichas excepciones fueron declaradas sin lugar; que habiéndose sobrecartado a fojas cuarentiuno el traslado de la demanda, ésta fué contestada a fojas cuarentitres, en sentido negativo, por lo cual el juicio se abrió a prueba por diez días que se prorrogaron hasta cincuenta, habiéndose actuado las pruebas que ofrecieron ambas partes, mediante sus escritos de fojas cuarentiseis y cuarentisiete y la de inspección ocular que de oficio decretó el Juzgado y cuya acta corre a fojas setentisiete; que vencido dicho término y previa certificación del Actuario que aparece de fojas sesenticuatro, se mandó entregar el proceso a las partes para que alegasen de bien probado, lo que cumplieron a fojas sesenticinco y setenticuatro, con lo que quedó la causa en estado de pronunciarse sentencia; y **CONSIDERANDO**: que si bien, según se ve del expediente acompañado las peticionarias ya fueron indemnizadas, conforme a la ley de accidentes, también es cierto que ellas tienen su derecho expedito para hacerlo valer contra terceras personas por los daños y perjuicios causados de conformidad con el artículo treintidos de la ley mil trescientos setentiocho, acción independiente cuya procedencia se ha declarado al resolver las excepciones deducidas por la Sociedad Eléctrica; que está plena y fehacientemente acreditado con dicho expediente y la declaración de fojas cincuenticinco, que el menor Baldárraga Linares falleció electrocutado por haber rozado en el techo del Teatro Fénix con un alambre de alta tensión y que la Sociedad Eléctrica que suministra esa fuerza y por la cual cobra retribución, no tomó las precauciones del caso, pues esa línea, si bien es para el servicio exclusivo del Teatro debió prever cualquier accidente haciendo que entrara al transformador en forma que no estuviese al alcance de personas que por imprudencia o ignorancia pudieran rozar con ella, tal co-

mo se hizo posteriormente después de los trabajos de refacción del Teatro Fénix, como se demuestra con la inspección ocular de fojas setentisiete, en que se vé que los alambres referidos se colocaron a conveniente altura mediante un poste nuevo, advirtiéndose con todo el peligro por medio de un cartel que dice: "peligro de muerte", todo lo que, como se indica, debió haberse previsto para evitar el fatal accidente; que asimismo se ha acreditado que el menor ganaba un sol sesenta diarios y que sostenía a su madre y abuela, con las declaraciones uniformes de fojas cincuenta y cincuentiuna, por cuyo perjuicio se les debe reparar; que estando acreditada la responsabilidad de la Sociedad Eléctrica, es de aplicación el artículo mil ciento treintiseis del Código Civil, tanto más si se tiene en cuenta que, según aparece del parte policial de fojas sesentidos, ya se produjo otro accidente igual cuatro años antes del que es materia de autos, en el mismo sitio, sin que dicha Empresa tomara las precauciones del caso para evitar nuevos accidentes, a pesar de que como consta de fojas ochenticinco se ofició por el Concejo Provincial recordándole la obligación de revisar periódicamente el material de suministro de luz y fuerza a los locales de cines o teatros; a lo cual también se agrega que a fojas veintidos y haciéndose efectivo el apercibimiento por no haberse presentado el contrato respectivo con la Municipalidad, que dicha Sociedad Eléctrica había dejado de cumplir las disposiciones que reglamentan la provisión de energía eléctrica; que en aplicación del artículo mil ciento cuarentiocho del mismo Código se fija prudencialmente la indemnización en la suma de seis mil soles que debe abonar la Sociedad Eléctrica de Arequipa S. A., a las víctimas del daño por considerarse excesiva la suma solicitada en la demanda. Por estos fundamentos y demás que aparecen de autos: **FALLO:** administrando

justicia a nombre de la Nación, declarando fundada en parte la demanda de fojas primera; y fijo como indemnización la suma de seis mil soles, sin costas, por no haber sido vencida totalmente la Sociedad demandada. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo en Arequipa, a cuatro de mayo de mil novecientos cuarentiseis.

E. A. BALLON.

Carlos Lecaros F.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Arequipa, 17 de Abril de 1947.

Autos y Vistos: por los fundamentos pertinentes de la sentencia apelada y considerando: que la responsabilidad de la Empresa demandada es objetiva, pues, todo el que crea un riesgo está obligado a responder de los daños y perjuicios que ocasiona como consecuencia de su actividad; que, esa misma responsabilidad también es subjetiva en el caso de autos, toda vez que haciendo la Empresa Eléctrica todas las instalaciones en general, no tomó las precauciones debidas para evitar accidentes, y entre ellos, la de recubrir el alambre conductor de fuerza de alta tensión, como lo prueba el accidente mortal ocurrido, ya que si aquel alambre hubiera estado debidamente cubierto, la muerte instantánea de la víctima, no se habría producido por el simple contacto; que el juicio sobre accidentes de trabajo es de naturaleza distinta del actual y fué dirigido contra diversa persona; y que, la indemnización fijada por el inferior debe ser prudencialmente reducida; REVOCARON dicha sentencia de fojas ochentisiete, su fecha cuatro de mayo del año en curso, en cuanto fija en seis mil soles el valor de aquella indemnización; la redujeron a dos mil soles; CONFIRMARON la misma sentencia en lo demás que contiene; y los devolvieron.

Delgado — Mostajo — Taboada.

Se vió y votó con arreglo a ley.

E. A. Benavides.

Certifico: que los fundamentos del voto del señor Vocal doctor Mostajo, son los siguientes: que el caso no está comprendido en el artículo sétimo de la ley mil trescientos setentiocho, por la cuantía anual del salario, de modo que no hay renuncia implícita de derechos; y que los artículos octavo y noveno de la misma ley establecen claramente la distinción entre la responsabilidad por accidente de trabajo y la de daños y perjuicios, remitiéndose por esto la segunda de estas disposiciones al derecho común y que, atentas todas las circunstancias y lo que aparece probado, procede la regulación prudencial.

E. A. Benavides.

DICTAMEN FISCAL

El menor Julio Baldárraga Linares, que trabajaba en la obra de reparación del techo del teatro Fénix de la ciudad de Arequipa a órdenes del contratista Ing. D. Rodolfo Mirando, fué víctima de un desgraciado accidente, a consecuencia del cual perdió la vida. En momentos en que levantaba una plancha de calamina del citado techo, su cuerpo entró en contacto con un alambre conductor de energía eléctrica de alta tensión (5,000 voltios), instalado a poca altura del techo, por la Sociedad Eléctrica de Arequipa Ltda., para el servicio del Teatro. Según se comprobó en el expediente agregado sobre indemnización por el accidente del trabajo, el occiso sostenía a su madre Doña Margarita Linares y a su abuela Doña Juana Núñez las cuales percibieron la respectiva indemnización de acuerdo con la ley No. 1378, como consta del mismo expediente.

Inculcando a la Sociedad Eléctrica de Arequipa Ltda la responsabilidad del desgraciado suceso, por haber infringido las disposiciones vigentes sobre instalación dentro de las poblaciones, de líneas conductoras de fuerza eléctrica de alta tensión implantando a escasa altura del techo del Teatro Fénix un alambre descubierto, susceptible de causar daño grave a quienes tuviesen necesidad de transitar por ese lugar, Dña. Margarita Linares y Dña. Juana Núñez Ch. madre y abuela del menor accidentado, a quienes éste sostenía, demandaron en vía ordinaria a la mencionada Sociedad, para que les pague la suma de S/.10.000.00. como indemnización de los daños materiales y morales que han sufrido a causa de la muerte de su descendiente. La sentencia de primera instancia defirió a la demanda, condenando a la Sociedad al pago de la suma de S/.6,000.00. Apelado el fallo por la demandada fué confirmado por la Corte Superior a

fs. 98 vta., en cuanto a la obligación de indemnizar, pero reformándolo en lo que respecta al monto de la reparación, que se ha fijado en S/. 2,000.00. De la sentencia de vista ha interpuesto recurso de nulidad únicamente la Sociedad demandada.

La responsabilidad de la Sociedad Eléctrica de Arequipa por el accidente que ocasionó la muerte del menor Baldarraga es indiscutible a tenor de lo dispuesto por el artículo 1136 del Código Civil, que estatuye que todo aquel que por sus hechos, descuido o imprudencia, causa daño a otro, está obligado a indemnizar. Que la Sociedad procedió con notorio descuido e imprudencia, al instalar en el techo de un edificio urbano una línea eléctrica de alta tensión (5,000 voltios), a poca altura del mismo y sin proteger debidamente el alambre conductor, es un hecho probado por las pruebas actuadas y principalmente, por la inspección ocular de fs. 77, en la que se estableció que dicho alambre carecía de cubierta aisladora—lo que la Sociedad ha reconocido—y que sólo después de realizado el desgraciado suceso motivo de este litigio, se elevó la altura de la línea y se colocaron avisos llamando la atención acerca del peligro que ofrece para las personas que transiten a sus inmediaciones. Pero no solamente hubo descuido de la Sociedad, sino infracción de las disposiciones del decreto supremo de 9 de setiembre de 1904, que determina las condiciones a que deben sujetarse las instalaciones eléctricas en la República, y que en sus artículos 4o. y 2o. prohíbe la colocación de líneas de alta tensión sobre los techos o cruzando propiedades particulares, y declara responsable a las empresas por los accidentes provenientes de las líneas de transmisión, de sus soportes, anexos, etc., agregando en su art.6o., que los conductores aéreos, dentro de las poblaciones, deben estar cubiertos de una capa aisladora suficiente, sin más ex-

cepción que las que ese artículo contempla.

La alegación de la demandada relativa a la improcedencia de la acción interpuesta, fundada en que las demandantes han percibido ya indemnización con arreglo a la ley de Accidentes del Trabajo y han renunciado así al derecho de exigir indemnización con arreglo al derecho común, es infundada. La disposición del artículo 7o. de la ley 1378, que con ese motivo se cita, se refiere a la relación de derecho que el accidente del trabajo crea entre el empresario y el obrero a su servicio cuando el salario anual de éste excede de \$. 1,200, y lo deja en libertad de elegir entre los beneficios limitados que dicha ley acuerda, o la acción legal correspondiente para demandar reparación de acuerdo con el derecho civil común. No es por lo tanto, aplicable al caso que se juzga, en que se ventila no la responsabilidad del Empresario -que ya ha sido satisfecha -sino la responsabilidad de un tercero por acto ilícito. Baldárraga no estaba al servicio de la Sociedad demandada, no existía entre ellos la vinculación jurídica derivada del contrato de trabajo, y, por consiguiente, aquella no tiene derecho a invocar las disposiciones de la ley especial. El derecho de la víctima de un accidente del trabajo para exigir indemnización no sólo del Empresario, por razón del riesgo profesional sino del tercero que ocasionó el accidente está claramente reconocido por el artículo 32 de la misma ley, con la limitación que ella establece a favor del empresario, nó del causante del daño.

En cuanto al monto de la suma mandada pagar como indemnización, nada cabe exponer, porque las demandantes se han conformado con el fallo de vista.

En conclusión, el Suplente que suscribe opina porque se declare que no hay nulidad en el fallo recurrido. Salvo más ilustrado parecer.

Lima, setiembre 8 de 1947

MARISCA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 16 de setiembre de 1947.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas noventa y ocho vuelta, su fecha diecisiete de abril del año en curso, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas ochentisiete, su fecha cuatro de mayo del año próximo pasado, declara fundada en parte la demanda sobre indemnización interpuesta a fojas una por doña Margarita Linares y otra, contra la Sociedad Eléctrica de Arequipa Limitada, con lo demás que contiene: condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Valdivia — Samanamud — Cox — Eguiguren — Checa

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 707 — Año 1947.
